



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00938 00
Proceso:	Solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Johan Giovanni Valbuena
Asunto:	Termina por pago de las cuotas en mora. Cancela comisión. Dispone archivo diligencias.

Se allegó memorial por parte del abogado Alberto Iván Cuartas Arias, consistente en la terminación de la presente solicitud por pago de las cuotas es mora.

Revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe memorial pendiente para resolver, y dado que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, el abogado Alberto Iván Cuartas Arias, cuenta con facultad expresa para recibir, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, adelantado a instancia de **Banco Finandina S.A.** en contra de **Johan Giovanni Valbuena** por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Cancelar la comisión que le fuere encomendada a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín, mediante el despacho comisorio No. 210, consistente en la aprehensión del vehículo de placas **IYO 580**.

Tercero: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

ERG

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01249 00
Proceso:	Solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Alba Libia Loaiza Henao
Asunto:	Termina por cumplimiento de objeto Dispone archivo diligencias.

Se allegó memorial por parte de la abogada María Fernanda Pabón Romero, consistente en la solicitud de terminación del presente asunto por captura del vehículo de placas IST 531, pidiendo que, se expida el oficio dirigido a PONAL, SIJIN – AUTOMOTORES, asimismo, se expida oficio dirigido al parqueadero CAPTUCOL., ubicados en, peaje Copacabana Autopista Medellín – Bogotá D.C, vereda el convenio, Lote 4, lugar donde se dejó a disposición el vehículo capturado de placas IST531, para que procedan a realizar la entrega inmediata al acreedor garantizado Bancolombia S.A. o a quien la entidad autorice.

Así las cosas, de lo manifestado por los signados, se concluye se ha cumplido el objeto que le dio origen a la presente causa, por cuanto se aprehendió el bien objeto del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

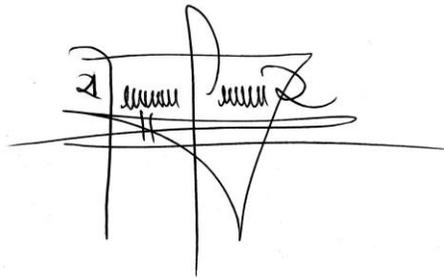
Primero: Declarar la terminación del trámite con radicado de la referencia, adelantado a instancia de **Bancolombia S.A.** en contra de **Alba Libia Loaiza Henao** por cumplimiento del objeto para el cual fue adelantado.

Segundo: Como quiera que la comisión para la aprehensión del vehículo de placas **IST 531** fue encomendada a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín, mediante el despacho comisorio No. 283, es dicho ente judicial, quien en razón de su competencia para subcomisionar, debe oficiar a las entidades públicas o privadas que haya subcomisionado para llevar a cabo la captura del vehículo en mención, sea a la PONAL, SIJIN – AUTOMOTORES, o bien a Captucol S.A. y

ordene la entrega del vehículo a favor del acreedor garantizado Bancolombia S.A. o a quien la entidad autorice.

Tercero: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the writing.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

ERG

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00424 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Percipiant S.A.S.
Demandados:	Eres Internacional Centers S.A.S. Carlos Alberto Guerra Cano Claudia Patricia Castro Guerra Beatriz Elena Castro Guerra
Asunto:	- Incorpora - Tiene notificados personalmente a los demandados - Requiere a la parte actora notificar a la sociedad demandada

Se incorpora memorial allegado por la Dra. Paula Andrea Franco Cardona, representante legal de la sociedad Apriori Legal S.A.S., en calidad de apoderada judicial de la parte actora, contentivo de las notificaciones personales de los codemandados Carlos Alberto Guerra Cano, Claudia Patricia Castro Guerra y Beatriz Elena Castro Guerra, realizadas en las direcciones electrónicas guerramd@hotmail.com, claudiacg17@hotmail.com y bettycastro0711@gmail.com, respectivamente, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificaciones que fueron enviadas y debidamente recibidas el día 07 de abril de 2021, conforme las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería, notificaciones que se ajustan a derecho.

Por lo anterior, se tiene por notificados personalmente a los ejecutados Carlos Alberto Guerra Cano, Claudia Patricia Castro Guerra y Beatriz Elena Castro Guerra,

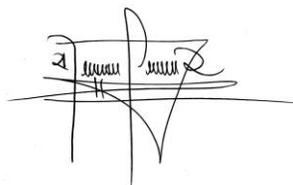
dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcionará acuse de recibo de cada uno de los mensajes de datos¹.

De otro lado, se incorpora constancia de envío de la citación para la notificación personal realizada a la sociedad demandada, Eres Internacional Centers S.A.S., a través del correo electrónico inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal para recibir notificación judicial, esto es, ocastr77@gmail.com, misma que se ajusta a lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P., sin embargo, a la fecha la sociedad demandada no ha comparecido de manera virtual a notificarse personalmente.

En vista de la contingencia actual causada como consecuencia de la pandemia por el Covid-19 y a fin de darle celeridad al presente trámite, toda vez que se tiene pleno conocimiento de la dirección electrónica de la sociedad demandada, y que conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no se hace necesario el envío previo de citación y aviso virtual, se requiere a la parte actora para que allegue constancia del diligenciamiento y envío de la notificación personal de la sociedad Eres Internacional Centers S.A.S., conforme el citado artículo, advirtiéndole que, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos ².

Una vez obre constancia de lo anterior, se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE



**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

¹ Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.

² Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00224 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto residencial Mixto Dominica P.H.
Demandado:	Beatriz Elena Marulanda Cardona
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 85 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

Deberá la parte demandante aportar el certificado donde conste que la señora Piedad del Socorro Montoya Betancur funge como administradora del Conjunto residencial Mixto Dominica P.H., con una antelación no superior al último trimestre.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00226 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Torre de San Ignacio P.H.
Demandado:	Ana Arroyave Lema Hernán Hader Suarez Marulanda
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. Deberá la parte demandante aportar el certificado en que figure el señor Oswaldo Gómez Sierra como administrador del Edificio Torre de San Ignacio P.H., , con una antelación no superior al último trimestre, toda vez que el allegado con el escrito de la demanda data del 27 de abril de 2019.

2. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora hacerle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante.

3. Deberá la parte actora aclarar la dirección de notificación de los demandados, por cuanto del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 001-1000255, se desprende que son propietarios del inmueble que se identifica con el **interior 1303.**

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).